Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00899/INFOEM/IP/RR/2025**, porinterpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXX,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticinco**, el Recurrente formuló una solicitud; sin embargo, al corresponder a día inhábil se tuvo por presentada el día **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00061/FGJ/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Hola, solicito el organigrama completo de la Coordinación General de la Policía de investigación (CGPI) ya que el mismo aparece incompleto en las páginas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM( y del IPOMEX (Información Pública de Oficio Mexiquense) como se puede ver a continuación: Dicha información es indispensable para tramitar amparos y conseguir la suspensión del acto reclamado para defender a las ciudadanas y ciudadanos contra las autoridades ejecutoras de las ordenes de presentación y aprehensión cuando las mismas se realizan de forma arbitraria y carecen de fundamento jurídico. Muchas gracias, que tengan un excelente día. 1) Páginas FGJEM con organigrama incompleto de la CGPI: https://fgjem.edomex.gob.mx/organigrama https://dgi.edomex.gob.mx/sites/dgi.edomex.gob.mx/files/organigramas/pdf/22891512618261.pdf 2) Página 1 del IPOMEX con organigrama incompleto de la CGPI: http://187.190.53.177:5588/sis/transparencia/sgc/Unidad\_de\_Tranparencia/Articulo\_92/Fraccion\_II\_B\_Organigrama/175109\_ORGANIGRAMA.pdf 3) Página 2 del IPOMEX con organigrama incompleto de la CGPI: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/organigramas.web?token=03AFcWeA6gtoD0oMaZstdw4p-8e7E0rw4-wKAAM9owh2Wk\_o655sCowaCq3MtX9kWXvfJFcLtqqpGZ-6OULrW1xRDk-Rt0eQTW0liU99ff6wdgfUbA-7W\_OdbjuIL4Ta3hVxPoWFEWf9Wgn4lDO49JEe-8fce5\_nBWieHrtQVUF\_KLCh2oFfaCziMNYUfOF\_aETD15yf-fHk7LmD88Z\_uEigRRf6NnB-PbPEeJt2TSqOPqTZ7MmpxHoaqyy8cmKalfqBln\_o8k6VDL5eBkqRrnyKyNHTDH-RuIIB\_yEWEELTU8tK5ySLP\_2cGZD5bwutQElgDh1eispmnmRDZKwTPnLkHfi4hgHNwdxaOT2pizfwpjXKyoLC48elaJCtpYSk2WBaG8LQfmQid8Y9CXtnVP7JoYDs2xp\_DR5R2JnBaMMa56nYvYBw8PygSsIRY2VCT-s99uJUTTc5nBf4UfafHv-813ufW5R9oejVy\_TFf0vOTwdQMTZlkboLbLmjanTjjN9NGL4zLqVTOJQxTEd1lb38B1F0zSQAOfY4nqb56QVpaNWaJglxZ17PS-zk5o16rvBGULaJUgYGK\_-rAYmj0zHw1YRECcXMrPwspDvwv3v6W75VetvuVsx2xVidLIXjAbHqABTtvCjyZQA9FkMshialcX4oyT4a0ZAeeQ4qdBUJCYbt1DI4Y\_8DukfFAURIpnXPzwxu24B55PTpU6l\_aXRxX6NBU1Ifa8i5ohktlqssgk9bpkVwCqS5\_fBAPhFbbXf8zlTjxBbmFJpJp6UEoqNTts5Sfo9wxecnW-eTFcASGClNCNoRcO1GI0Sn9r2750JkxMQwBkmzPpTIxJ0i8DtqrvKm-JNfF9MD5iywkOVwBO5Rpb8PHTSE7kzsH1sXz2shHEzZ-mTiJLvqQW7jZdN\_bSLE2LuILrIg 4) Página 3 del IPOMEX con organigrama incompleto de la CGPI: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/art\_92\_ii\_b.web?token=03AFcWeA4ZIVyqXrAQBsOnNxfdZ98UXq485BzeGMaClw-tIu0t3GLMI0yzUUfAMUWzhOk8tyRTtwoimzaRrPKOMeeJkyPoZLvVQgJjDhnb16LC6S9oEZK8WDd8dCMvjSYqy3AihHAgsWTEDHZckSgY6b0ORBVlHPxLM1f91uYCxoy4qrsC0BfDbg6iwpXP7Fd6eTjvWbZCIZV-Xm6s1mxnZl3\_7A8Ce1XUSmbrxd-2uelypOvG81dGcdtunHUPk1uU773UHzO1TeYnSspUbAbwXAgN9eSyou\_VukNpRwG0BND02Q2L8DANCoU2qvZojTlPmaiVGuM\_52kficdf\_Z0Q7RWOF8cNNjcwSJn\_c3Q6OsLt4xggNrbWMUsi6Glj9cu6MXFhZO\_F6\_n0Jiuhel\_7ktOePTzXdSOqqGLXr\_l8OFi\_OqS24xnwBZY0CVwuo9BYz0XCbD3G4-W6OCD0gzH6StBZCNSl9bWSLogPwtUUHmBi\_uTqNcN1\_KTAqwrBKmnIKoPeAv2cFXUXc-W2i\_x\_bdzzxpq0wVVYIo3uxy1gFRkpquddMfySig4-auzAFTx5q7X3vq1RwC8f6lTYjCc4VZfnePJWthdGh88HqGuo297iy6jPELT1Br7cyzrKoC608P4fXQPWIif3I72S6osQSlWhSFPQ3vMCUDyhVTxpAr4RplHiciKF8L\_Inr6NoEvBzS-5PAOoBtxcYBsGHe\_iZIaUAiwdUo1XGaAEYgKU0fuF2eZ5kmfhHsUbh8C21Gc1DL\_oi6bdlLm1bLZ8tOfqfXACL\_SRaZJFSYyIQsL3Cy7T5wWtER12jw\_NBH\_g4-0K5K5LQUUQjlQhqDuHePamleQcnnsLUpr9hIPcuo0ePeFHHcNUqg9GEXjB02f8pI1hAoy8UvVNRG9YfZTSB-1-8kd8ePKKqTIX1w#” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*“se adjunta respuesta Asimismo, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, podrá inconformarse de la respuesta otorgada, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión, presentado ante el INFOEM o esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de presente respuesta.*

*ATENTAMENTE*

*LICENCIADA EN DERECHO NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ”*

El Sujeto Obligado adjuntó los documentos electrónicos que se describen a continuación:

* **Anexo RESPUESTA 0061.pdf:** Documento sin firma ni membrete que contiene la dirección electrónica siguiente:

[**http://187.190.53.177:5588/sis/transparencia/sgc/Unidad\_de\_Tranparencia/Articulo\_92/Fraccion\_II\_B\_Organigrama/175109\_ORGANIGRAMA.pdf**](http://187.190.53.177:5588/sis/transparencia/sgc/Unidad_de_Tranparencia/Articulo_92/Fraccion_II_B_Organigrama/175109_ORGANIGRAMA.pdf)

* **Respuesta solicitante.pdf:** Oficio 00375/MAIP/FGJ/2025 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que la respuesta es otorgada por la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional y consta del organigrama autorizado de la Fiscalía, y se encuentra disponible al público en general en la liga que se adjunta en formato PDF.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **nueve de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX, sin embargo, corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentado el diez de febrero del año dos mil veinticinco**, en donde se manifestó:

* **Acto impugnado:**

*“Hola, se encuentra incompleta la información proporcionada sobre el organigrama de la Coordinación General de la Policía de investigación ya que solo incluye los puestos de 2 Direcciones y 4 subdirecciones a NIVEL ESTATAL pero no contiene los puestos directivos, ejecutivos y operativos A NIVEL MUNICIPAL en el municipio de Cuautitlán Izcalli. Únicamente solicito el nombre de los puestos, NO requiero el nombre de las personas que los ocupan. Muchas gracias, excelente día.” (Sic)*

* **Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Hola, se encuentra incompleta la información proporcionada sobre el organigrama de la Coordinación General de la Policía de investigación ya que solo incluye los puestos de 2 Direcciones y 4 subdirecciones a NIVEL ESTATAL pero no contiene los puestos directivos, ejecutivos y operativos A NIVEL MUNICIPAL en el municipio de Cuautitlán Izcalli. Únicamente solicito el nombre de los puestos, NO requiero el nombre de las personas que los ocupan. Muchas gracias, excelente día.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el cual se hizo de conocimiento del Recurrente el cuatro de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, se describe su contenido medular, siendo el siguiente:

* **oficio 525 RR 899\_2025\_02\_18\_00\_47\_33\_445.pdf:** Oficio 525/MAIP/FGJ/2025 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual refiere que rinde su informe justificado
* **oficio 524 Informe Justificado RR 899\_2025\_02\_18\_00\_46\_49\_085.pdf:** Documento signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que refiere que la unidad administrativa confirma la respuesta, señalando que la información entregada es con la que cuenta y obra en sus archivos. Por lo que corresponde “… pero no contiene los puestos directivos, ejecutivos y operativos A NIVEL MUNICIPAL en el municipio de Cuautitlán Izcalli. Únicamente solicito el nombre de los puestos, NO requiero el nombre de las personas que los ocupan… no forma parte del requerimiento inicial, por lo que no debe considerarse en el estudio y resolución.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha de **diez** **de marzo de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **siete febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el día **diez de febrero del año dos mil veinticinco**; esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** del **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** el organigrama completo de la Coordinación General de la Policía de Investigación, ya que indica que no se encuentra actualizado en diversas páginas electrónicas, para lo cual proporcionó las siguientes direcciones electrónicas:

* [*https://dgi.edomex.gob.mx/sites/dgi.edomex.gob.mx/files/organigramas/pdf/22891512618261.pdf*](https://dgi.edomex.gob.mx/sites/dgi.edomex.gob.mx/files/organigramas/pdf/22891512618261.pdf)
* [*http://187.190.53.177:5588/sis/transparencia/sgc/Unidad\_de\_Tranparencia/Articulo\_92/Fraccion\_II\_B\_Organigrama/175109\_ORGANIGRAMA.pdf*](http://187.190.53.177:5588/sis/transparencia/sgc/Unidad_de_Tranparencia/Articulo_92/Fraccion_II_B_Organigrama/175109_ORGANIGRAMA.pdf)
* [*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/organigramas.web?token=03AFcWeA6gtoD0oMaZstdw4p-8e7E0rw4-wKAAM9owh2Wk\_o655sCowaCq3MtX9kWXvfJFcLtqqpGZ-6OULrW1xRDk-Rt0eQTW0liU99ff6wdgfUbA-7W\_OdbjuIL4Ta3hVxPoWFEWf9Wgn4lDO49JEe-8fce5\_nBWieHrtQVUF\_KLCh2oFfaCziMNYUfOF\_aETD15yf-fHk7LmD88Z\_uEigRRf6NnB-PbPEeJt2TSqOPqTZ7MmpxHoaqyy8cmKalfqBln\_o8k6VDL5eBkqRrnyKyNHTDH-RuIIB\_yEWEELTU8tK5ySLP\_2cGZD5bwutQElgDh1eispmnmRDZKwTPnLkHfi4hgHNwdxaOT2pizfwpjXKyoLC48elaJCtpYSk2WBaG8LQfmQid8Y9CXtnVP7JoYDs2xp\_DR5R2JnBaMMa56nYvYBw8PygSsIRY2VCT-s99uJUTTc5nBf4UfafHv-813ufW5R9oejVy\_TFf0vOTwdQMTZlkboLbLmjanTjjN9NGL4zLqVTOJQxTEd1lb38B1F0zSQAOfY4nqb56QVpaNWaJglxZ17PS-zk5o16rvBGULaJUgYGK\_-rAYmj0zHw1YRECcXMrPwspDvwv3v6W75VetvuVsx2xVidLIXjAbHqABTtvCjyZQA9FkMshialcX4oyT4a0ZAeeQ4qdBUJCYbt1DI4Y\_8DukfFAURIpnXPzwxu24B55PTpU6l\_aXRxX6NBU1Ifa8i5ohktlqssgk9bpkVwCqS5\_fBAPhFbbXf8zlTjxBbmFJpJp6UEoqNTts5Sfo9wxecnW-eTFcASGClNCNoRcO1GI0Sn9r2750JkxMQwBkmzPpTIxJ0i8DtqrvKm-JNfF9MD5iywkOVwBO5Rpb8PHTSE7kzsH1sXz2shHEzZ-mTiJLvqQW7jZdN\_bSLE2LuILrIg*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/organigramas.web?token=03AFcWeA6gtoD0oMaZstdw4p-8e7E0rw4-wKAAM9owh2Wk_o655sCowaCq3MtX9kWXvfJFcLtqqpGZ-6OULrW1xRDk-Rt0eQTW0liU99ff6wdgfUbA-7W_OdbjuIL4Ta3hVxPoWFEWf9Wgn4lDO49JEe-8fce5_nBWieHrtQVUF_KLCh2oFfaCziMNYUfOF_aETD15yf-fHk7LmD88Z_uEigRRf6NnB-PbPEeJt2TSqOPqTZ7MmpxHoaqyy8cmKalfqBln_o8k6VDL5eBkqRrnyKyNHTDH-RuIIB_yEWEELTU8tK5ySLP_2cGZD5bwutQElgDh1eispmnmRDZKwTPnLkHfi4hgHNwdxaOT2pizfwpjXKyoLC48elaJCtpYSk2WBaG8LQfmQid8Y9CXtnVP7JoYDs2xp_DR5R2JnBaMMa56nYvYBw8PygSsIRY2VCT-s99uJUTTc5nBf4UfafHv-813ufW5R9oejVy_TFf0vOTwdQMTZlkboLbLmjanTjjN9NGL4zLqVTOJQxTEd1lb38B1F0zSQAOfY4nqb56QVpaNWaJglxZ17PS-zk5o16rvBGULaJUgYGK_-rAYmj0zHw1YRECcXMrPwspDvwv3v6W75VetvuVsx2xVidLIXjAbHqABTtvCjyZQA9FkMshialcX4oyT4a0ZAeeQ4qdBUJCYbt1DI4Y_8DukfFAURIpnXPzwxu24B55PTpU6l_aXRxX6NBU1Ifa8i5ohktlqssgk9bpkVwCqS5_fBAPhFbbXf8zlTjxBbmFJpJp6UEoqNTts5Sfo9wxecnW-eTFcASGClNCNoRcO1GI0Sn9r2750JkxMQwBkmzPpTIxJ0i8DtqrvKm-JNfF9MD5iywkOVwBO5Rpb8PHTSE7kzsH1sXz2shHEzZ-mTiJLvqQW7jZdN_bSLE2LuILrIg)
* [*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/art\_92\_ii\_b.web?token=03AFcWeA4ZIVyqXrAQBsOnNxfdZ98UXq485BzeGMaClw-tIu0t3GLMI0yzUUfAMUWzhOk8tyRTtwoimzaRrPKOMeeJkyPoZLvVQgJjDhnb16LC6S9oEZK8WDd8dCMvjSYqy3AihHAgsWTEDHZckSgY6b0ORBVlHPxLM1f91uYCxoy4qrsC0BfDbg6iwpXP7Fd6eTjvWbZCIZV-Xm6s1mxnZl3\_7A8Ce1XUSmbrxd-2uelypOvG81dGcdtunHUPk1uU773UHzO1TeYnSspUbAbwXAgN9eSyou\_VukNpRwG0BND02Q2L8DANCoU2qvZojTlPmaiVGuM\_52kficdf\_Z0Q7RWOF8cNNjcwSJn\_c3Q6OsLt4xggNrbWMUsi6Glj9cu6MXFhZO\_F6\_n0Jiuhel\_7ktOePTzXdSOqqGLXr\_l8OFi\_OqS24xnwBZY0CVwuo9BYz0XCbD3G4-W6OCD0gzH6StBZCNSl9bWSLogPwtUUHmBi\_uTqNcN1\_KTAqwrBKmnIKoPeAv2cFXUXc-W2i\_x\_bdzzxpq0wVVYIo3uxy1gFRkpquddMfySig4-auzAFTx5q7X3vq1RwC8f6lTYjCc4VZfnePJWthdGh88HqGuo297iy6jPELT1Br7cyzrKoC608P4fXQPWIif3I72S6osQSlWhSFPQ3vMCUDyhVTxpAr4RplHiciKF8L\_Inr6NoEvBzS-5PAOoBtxcYBsGHe\_iZIaUAiwdUo1XGaAEYgKU0fuF2eZ5kmfhHsUbh8C21Gc1DL\_oi6bdlLm1bLZ8tOfqfXACL\_SRaZJFSYyIQsL3Cy7T5wWtER12jw\_NBH\_g4-0K5K5LQUUQjlQhqDuHePamleQcnnsLUpr9hIPcuo0ePeFHHcNUqg9GEXjB02f8pI1hAoy8UvVNRG9YfZTSB-1-8kd8ePKKqTIX1w#*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/FGJEM/art_92_ii_b.web?token=03AFcWeA4ZIVyqXrAQBsOnNxfdZ98UXq485BzeGMaClw-tIu0t3GLMI0yzUUfAMUWzhOk8tyRTtwoimzaRrPKOMeeJkyPoZLvVQgJjDhnb16LC6S9oEZK8WDd8dCMvjSYqy3AihHAgsWTEDHZckSgY6b0ORBVlHPxLM1f91uYCxoy4qrsC0BfDbg6iwpXP7Fd6eTjvWbZCIZV-Xm6s1mxnZl3_7A8Ce1XUSmbrxd-2uelypOvG81dGcdtunHUPk1uU773UHzO1TeYnSspUbAbwXAgN9eSyou_VukNpRwG0BND02Q2L8DANCoU2qvZojTlPmaiVGuM_52kficdf_Z0Q7RWOF8cNNjcwSJn_c3Q6OsLt4xggNrbWMUsi6Glj9cu6MXFhZO_F6_n0Jiuhel_7ktOePTzXdSOqqGLXr_l8OFi_OqS24xnwBZY0CVwuo9BYz0XCbD3G4-W6OCD0gzH6StBZCNSl9bWSLogPwtUUHmBi_uTqNcN1_KTAqwrBKmnIKoPeAv2cFXUXc-W2i_x_bdzzxpq0wVVYIo3uxy1gFRkpquddMfySig4-auzAFTx5q7X3vq1RwC8f6lTYjCc4VZfnePJWthdGh88HqGuo297iy6jPELT1Br7cyzrKoC608P4fXQPWIif3I72S6osQSlWhSFPQ3vMCUDyhVTxpAr4RplHiciKF8L_Inr6NoEvBzS-5PAOoBtxcYBsGHe_iZIaUAiwdUo1XGaAEYgKU0fuF2eZ5kmfhHsUbh8C21Gc1DL_oi6bdlLm1bLZ8tOfqfXACL_SRaZJFSYyIQsL3Cy7T5wWtER12jw_NBH_g4-0K5K5LQUUQjlQhqDuHePamleQcnnsLUpr9hIPcuo0ePeFHHcNUqg9GEXjB02f8pI1hAoy8UvVNRG9YfZTSB-1-8kd8ePKKqTIX1w)

Derivado de la naturaleza de la información requerida, es necesario traer a contexto el artículo 70, fracción II y artículo 92, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

***Capítulo II***

***De las obligaciones de transparencia comunes***

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*…*

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***II. Su estructura orgánica completa****, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*…*

Es así que, la información relativa a la estructura orgánica u organigrama corresponde a obligaciones de transparencia común, ya que permite conocer todas y cada una de las unidades administrativas que integran un Sujeto Obligado determinado, información que debe publicarse de manera permanente, de forma sencilla y actualizada en sus respectivos medios de difusión, como puede ser el IPOMEX.

Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta entregó una dirección electrónica, donde se puede localizar el organigrama general de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Por tal motivo, es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 11 que en la entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita. Asimismo, el artículo 161 de la Ley en comento, refiere lo siguiente:

*Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado deben indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre, debiendo cumplir una serie de requisitos, a saber:

● La dirección electrónica debe señalarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles;

● La dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre; y,

● La dirección electrónica debe ir acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido; y,

● La dirección electrónica se debe entregar en formato abierto, para que el Recurrente pueda copiar y pegar sin la necesidad de transcribir la liga electrónica.

En el presente asunto en particular, se tiene que la dirección electrónica se proporcionó fuera del plazo que establece el precepto legal citado, ya que la solicitud de acceso a la información se presentó el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco; mientras que la dirección electrónica se presentó el siete de febrero de la misma anualidad, esto es, al octavo día hábil de conocida la solicitud, lo cual evidentemente se encuentra fuera del lapso temporal establecido por el precepto legal antes citado.

La dirección electrónica se entregó en un formato PDF, el cual no permite copiar y pegar los caracteres; no obstante, permite seleccionar la dirección electrónica y lleva directamente a la información del organigrama general del Sujeto Obligado, lo que es equiparable a datos abiertos. Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

● Dato abierto: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

● Formato accesible: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Tal y como se ha dicho, el Sujeto Obligado entregó la siguiente dirección electrónica:



Si bien, se encuentra en formato PDF, es posible acceder a la información sin necesidad de copiar y pegar la información, ya que el formato proporcionado permite seleccionar la dirección electrónica y dirige a la siguiente información:



Tal y como se aprecia, la información proporcionada por el Sujeto Obligado contempla todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y, al buscar la Unidad Administrativa específica señalada por el Recurrente, se localizó lo siguiente:



Es así que, el organigrama proporcionado contempla la Coordinación General de la Policía de Investigación con las Direcciones y Subdirecciones que la integran, información que fue requerida por el Particular.

En conclusión, se determina que la información proporcionada por el Sujeto Obligado si colma el derecho accionado por el Recurrente, ya que la dirección electrónica si contiene la Coordinación General de la Policía de Investigación y sus unidades administrativas respectivas.

Es necesario señalar que la respuesta fue emitida por la Dirección De Reclutamiento, Selección De Personal Y Desarrollo Organizacional de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que de acuerdo al IPOMEX tiene las siguientes atribuciones:

*Realizar los estudios y análisis en coordinación con el personal responsable de los departamentos adscritos a la Subdirección, para proponer, evaluar y controlar procedimientos en materia de información, planeación y evaluación, con el objetivo de simplificar, registrar y agilizar las actividades propias de las mismas*

***Asesorar y apoyar a las unidades administrativas de la Procuraduría, en materia de Organización*** *e instrumentación de sistemas y procedimientos relacionados con la planeación y evaluación*

*Contribuir con la difusión de las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la instrumentación de los sistemas de planeación, programación, presupuesto y evaluación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

*Dar seguimiento y asesorar a las unidades administrativas en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el suministro de información, planeación y evaluación.*

***Colaborar y participar, en el ámbito de su competencia, en los procesos institucionales de planeación.***

*Observar la recopilación e integración de la información referente al diagnóstico, ejecución o evaluación de la Institución, en los términos en que se solicite.*

***Intervenir en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México y de programas sectoriales que correspondan a la Institución.***

*Coordinar los mecanismos para la integración y ejecución de los programas sectoriales, especiales, regionales y temáticos a cargo de la Institución derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México.*

*Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las estrategias de seguimiento y evaluación de responsabilidades y compromisos institucionales derivados de los programas ejecutados.*

*Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Es así que a la Dirección de Selección De Personal Y Desarrollo Organizacional le compete apoyar a las unidades administrativas en materia de organización y los procesos institucionales de planeación, consecuentemente, genera, posee y administra la información relacionada con el organigrama de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, siendo el área competente para dar atención a la solicitud presentada por el particular.

En mérito de lo expuesto, resulta importante señalar que de la revisión al expediente electrónico se advierte que la unidad de transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, siguiendo con ello el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Reclutamiento, Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, al ser la unidad administrativa competente de acuerdo con la normatividad que rige el funcionamiento y organización del Sujeto Obligado, por lo que se acredita debidamente la búsqueda exhaustiva y razonable.

En consecuencia, al haber existido un pronunciamiento al respecto, señalando que es el organigrama vigente y actualizado con el que se cuenta, es que no se puede dudar se la veracidad de la información proporcionada; situación que fue ratificada mediante informe justificado al señalar que es el organigrama proporcionado es el autorizado para la Fiscalía General de Justicia y corresponde con el publicado en la plataforma IPOMEX, por lo que se proporcionó la información que se genera y se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

Sirve de sustento lo establecido en el Criterio histórico 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI), este organismo garante no puede dudar de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, el cual, se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo que, este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte Recurrente.

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **00899/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción II del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00061/FGJ/IP/2025.**

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00899/INFOEM/IP/RR/2025** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.